



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00927.6/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 20 de febrero de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

"Con fecha 16/07/2021, suscribí con [REDACTED] contrato de suministro de Gas Licuado del Petróleo para mi vivienda sita en la calle [REDACTED].

Según la cláusula quinta del contrato referente a "Condiciones Económicas" parece desprenderse que "al volumen anual de 1 tonelada se le aplicará un descuento de 0,220€/kg. Sin embargo, remitida facturación por la mercantil observo que no se me aplica este descuento informado.

Que reclamé a través de la Asociación de consumidores Facua estos hechos a la mercantil, pero no estoy de acuerdo con la respuesta recibida.

Como [REDACTED] en esa respuesta indica que no le importaría dirimir el asunto ante el procedimiento arbitral presento esta solicitud de arbitraje.

Indico conforme al artículo 19.2 del Real Decreto 231/2008, que EL ÓRGANO ARBITRAL SEA COLEGIADO oponiéndome a la designación de árbitro único".

Solicita la consumidora que se le aplique el descuento indicado en el contrato y le reintegre la cantidad abonada de más por no aplicación del descuento.

2. La empresa reclamada presenta alegaciones en las que indica que:

"Confirmamos que la reclamación efectuada no es correcta puesto que la factura emitida por [REDACTED] ha sido efectuada de conformidad con lo previsto en contrato. En este sentido cabe indicar que NO se trata de un descuento sobre la tarifa BOE1 sino que es un incremento sobre dicha tarifa de 0,22€/kg y así se aplica en la factura del pedido en cuestión".

En escrito presentado el 22/12/2022, la reclamada alega que:

"Reiteramos el contenido de nuestra respuesta de 02/08/2022. [REDACTED] se comprometió,

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

como una deferencia por la incidencia que tuvo la clienta con la instaladora a suministrarle una cantidad única de 150 kgs gratis en su próximo pedido. En el único pedido de gas que ha hecho la clienta desde esa fecha (03/03/2022,) por una omisión involuntaria, no se efectuó dicha compensación. Por ello estamos dispuestos en el próximo pedido que se efectúe por la reclamante a ejecutar dicho abono, o bien a transferirle el dinero equivalente a su cuenta corriente si no tuviere necesidad de suministro pronto. Puestos en contacto con la reclamante, no nos ha dado respuesta. Asimismo, reiterar [REDACTED] no tiene responsabilidad alguna respecto a las actividades de la empresa instaladora [REDACTED] y menos en este contrato donde presupuestó, negocio y acordó directamente con la Sra. [REDACTED] las condiciones económicas y las actividades que se realizarían para la instalación de gas y su legalización ante Industria”.

3. Para el Colegio arbitral son hechos probados los siguientes:

En la cláusula 5.1 de las Condiciones generales del contrato se indica lo siguiente:

“El Cliente se compromete a la compra de 10,00 toneladas de GLP que se consumirán en 10 años.

De no alcanzarse el consumo mínimo de 1,0 toneladas anuales durante la vigencia estimada del contrato, [REDACTED] se reserva la facultad de prorrogar automáticamente el presente contrato hasta cubrir la cuantía mínima establecida.

Tarifa de referencia BOE1.

En el caso de existir descuentos/renta por volumen entregado, para los 12 meses siguientes a la primera entrega de Producto se aplicará el descuento/renta que corresponde al volumen anual, siendo éste el de 1 Toneladas. Cada doce meses, si la cantidad entregada no correspondiese con el tramo de descuento/renta que se ha venido aplicando, en el mes decimotercero tendrán lugar las siguientes actuaciones:

1. Una factura de cargo o abono referida a los 12 meses anteriores.
2. Una modificación del descuento a aplicar en las entregas de los 12 meses posteriores”.

Después figura un cuadro en el que se indica: Volumen anual 1 Ton, descuento -0.220 euros /kg, rentas 0

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La consumidora solicita la correcta aplicación de la cláusula 5.1, que le permitiría a partir del segundo año de contrato tener un descuento de 0.22 euros por kg si anualmente compra al suministrador 1 tonelada de GLP.

La respuesta de la reclamada, pretende hacer ver que no se trata de un descuento sino de un suplemento, por ese mismo importe.

Si fuera una cláusula oscura, tal como señala el art. 6.2 Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la contratación se resolvería a favor del adherente. Pero ni siquiera es una cláusula oscura.

Igualmente, el art. 80. 1.a TRLCU indica que las cláusulas no negociadas deben cumplir entre otros requisitos que la redacción se ajuste a parámetros de concreción, claridad y



Comunidad de Madrid

sencillez, con posibilidad de comprensión directa.

Gramaticalmente, la Real Academia de la Lengua Española define el descuento como acción y efecto de descontar, o como rebaja o compensación de una parte de una deuda. En cualquiera de las acepciones significa una reducción del importe a pagar, no un incremento del mismo.

En segundo lugar, que en el recuadro figure el descuento como una cantidad negativa (-0,22 euros/Kg), ya indica que se trata de una cuantía que multiplicada por los kgs efectivamente servidos se reducirá del importe total.

Para ser interpretado como un suplemento, y no como un descuento, debería haberse incluido en el apartado 3.5 del contrato, en el que se prevé la posibilidad de revisión anual de los importes fijos del contrato conforme a la variación porcentual experimentada por el IPC.

Y, por último, dado que en el apartado 3.4.1 se prevé una cláusula penal si la consumidora no ha efectuado el consumo anual estimado, no tiene sentido alguno, que sea también penalizada (por el incremento del precio por kg), a través de la cláusula 5.1, si supera el consumo anual estimado.

Todas estas consideraciones llevan al Colegio a ESTIMAR la pretensión de la consumidora de que se aplique el descuento previsto en el contrato y se le devuelva lo que ha pagado de más: como no sólo no se le ha descontado, sino que se le ha incrementado en la misma cuantía, la devolución ha de ser de 0,22 euros por 1.076,24 kgs, es decir 236.78 euros que se le debían haber descontado, más 236,78 euros que se han incrementado en la factura. Lo que asciende a 473,56 euros, más el IVA correspondiente (al 21%), que son 99,44 euros, lo que hace un total de 572,96 euros. Vitogas debe reintegrar dicha cantidad a la consumidora.

FALLO:

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda

Que a su leal saber y entender procede la **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA CONSUMIDORA**, habida cuenta de que no sólo no se aplicó el descuento correspondiente, sino que dicha cuantía fue incrementada en el precio de la compra del GLP. [REDACTED] ha de reintegrar a la consumidora la cantidad de 572,96 euros (Iva incluido) que ha facturado de más.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del



Comunidad de Madrid

Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature of the President of the Arbitration College]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature of the Consumer Representative]
Firmado digitalmente por

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature of the Business Sector Representative]
Firmado digitalmente